

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 626**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL**  
**Radicación No : 76001-33-33-001-2014-00152-00**  
**Demandante : ALBA CENETH OBANDO DE CARDONA**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron la señora **ALBA CENETH OBANDO DE CARDONA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de abril del año en curso.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada CASUR, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

"la entidad que represento en el caso de la señora Obando de Cardona Alba Ceneth, tiene la siguiente propuesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedaría así: con una fecha inicial de pago del 27 de agosto del 2009, que sería valor capital 100% \$8.187.080 pesos, valor de la indexación por 75% sería \$591.686 pesos, menos los descuentos a valor del capital por el 75% sería \$8.778.766 pesos, menos los descuentos de CASUR que sería \$314.946 pesos, menos descuentos de sanidad que sería \$306.874 pesos, para un valor total a pagar de \$ 8.156.946 pesos El incremento mensual en su asignación de retiro sería de \$103.965 pesos, reconociéndole como calidad de agente al señor Cardona Laureano los años de 1997, 1999 y 2002, ... presento la propuesta con el acta del comité."

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien expresó:

"(...) como quiera que ya había estudiado estos documentos y estoy de acuerdo con ellos, entonces acepto la conciliación presentada por la entidad demandada"

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta en copia auténtica del acta No. 1 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en el cual se consigan los parámetros para conciliar asuntos relativos

al incremento de la asignación de retiro conforme a IPC y se aporta además la respectiva liquidación<sup>1</sup>.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación<sup>2</sup>:

*“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado periodo, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)*

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>3</sup>, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

---

<sup>1</sup> Folios 48 a 52 y 59 a 65.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

<sup>3</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

### **CADUCIDAD**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

### **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

### **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD**

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar y los cuales obran a folio 1, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar y con la certificación del Comité como deviene de los documentos obrantes a folios 48 a 58.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

### **RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

El acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio, del cual se destaca lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 3604 del 24 de agosto de 1978, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al AG (R) LAURENAO CARDONA, a partir del 1 de junio de 1978 (folio 73 y vlto).

- A través de la Resolución No. 000188 del 29 de enero de 2009, la entidad demandada reconoció a la demandante sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge del extinto agente Laureano Cardona, en cuantía equivalente al total de la prestación devengada y a partir del 1 de diciembre de 2008.

- La demandante a través de apoderado judicial el día 27 de agosto de 2013 elevó petición solicitando a la entidad accionada la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC. (folio 2).

- La entidad demandada guardó silencio ante esta petición.

- obra cuadro del valor de la asignación pagada a la demandante correspondiente a los años 1997 al 2016. (folio 61 vltto).

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto acusado, se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante y se condenara a la entidad demandada a pagar a la parte actora el incremento dejado de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de dicha prestación de carácter laboral.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril del año en curso y consignada en acta No. 108<sup>4</sup>, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

*"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>5</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>6</sup>*

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no**

---

<sup>4</sup> Ver folios 44 a 47.

<sup>5</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>7</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>9</sup>.*

(...)

*...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Negrillas fuera del texto).*

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, toda vez que una vez revisada la liquidación de la asignación de retiro de la actora, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004<sup>10</sup>; se desprende que el acuerdo obedece al total de las pretensiones, y al acogerse por la parte actora la propuesta presentada por la entidad demandada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y la respectiva liquidación, de la que se desprende un valor por capital del 100%, equivalente a \$8.187.080, un reconocimiento por valor indexado al 75%, equivalente a la suma de \$591.686 para un total a pagar de \$8.156.946, y el incremento mensual de su asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$103.965,00, reconociéndose su pago a partir del 27 de agosto de 2009, por prescripción cuatrienal, audiencia en la cual además la parte actora desistió de la condena en costas, tal como obra en la audiencia y en el acta.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 27 de abril de 2016, en las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

---

<sup>7</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>8</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>10</sup> Para la actora los años más favorables corresponden a 1997, 1999 y 2002.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia llevada a cabo el día 27 de abril del año en curso entre la señora **ALBA CENETH OBANDO DE CARDONA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de Defensa Judicial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR**, pagará a la parte actora bajos los parámetros establecidos en el acta de conciliación del Comité de Conciliación, esto es dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente conciliación.

**TERCERO: DECLÁRAR** terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**CUARTO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril del año en curso, como el acta No. 108 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondiente a la audiencia del 27 de abril de 2016 y al acta No. 108 de la misma fecha, así como la liquidación realizada por la entidad demandada.

**SEXTO:** Por Secretaría, procédase con la devolución a la parte actora de los remanentes de la cuota gastos a que hubiere lugar.

**SÉPTIMO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA** : 76001-3333-001-2016-00127-00  
**CONVOCANTE** : LEOPOLDO ARISMENDI MARTÍNEZ  
**CONVOCADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
**ASUNTO** : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor LEOPOLDO ARISMENDI MARTÍNEZ y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, aprobada por la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 5 de octubre de 2015, remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga por falta de competencia por el factor territorial.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en las siguientes

**PRETENSIONES**

Se solicita el reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el IPC, por el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004.

Igualmente se pide el reajuste de la asignación a partir 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación tomando como base de liquidación, el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC por el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004.

**DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos el 5 de octubre de 2015, donde la parte convocada manifestó:

“El comité de conciliación de CREMIL mediante acta No. 75 del 02/10/2015 previo estudio de la liquidación que se incorpora como anexo del acta, declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos. 1) Se reajustará la asignación mensual de retiro del Sargento primero (r), **LEOPOLDO ARISMENDI MARTINEZ** de asignación de retiro mensual desde el 01/01/1997 hasta 31/12/2004, 2) Para la presente liquidación el 100% del capital corresponde a **\$10.001.207** la indexación al 75% es de **\$638.700**, cuyo restante, es decir el 25% de la indexación que es el único valor cedido dentro de esta conciliación, es de **\$212.900** Es decir que el 100% del capital más el 75% de indexación nos da un valor de **\$10.639.907**, La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción cuatrienal es el desde el 17/10/2010 hasta el 05/10/2015 El incremento mensual de la asignación de retiro es de **\$166.089** desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el Juez o Magistrado, junto con la

solicitud de pago. Para efectuar el pago el convocante radicará los anteriores documentos en las oficinas de CREMIL en la Ciudad de Bogotá. Anexo acta del Comité y liquidación obrante en 2 folios y liquidación en memorando número 2011- 5033 en 6 folios”.

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Acepto en su integridad los términos de la decisión adoptada por el convocado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación<sup>1</sup>:

*“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

*venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado periodo, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)*

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

#### **PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

#### **DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5**

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 3, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante LEOPOLDO ARISMENDI MARTÍNEZ para que lo represente en la petición del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en el cual se faculta expresar para conciliar.
- A folio 19, figura poder otorgado a profesional en derecho, para obrar en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar en los términos del acta.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al convocante, la entidad convocada le reconoció asignación de retiro mediante el Acuerdo No.195 del 7 de octubre de 1955, aprobada mediante Resolución No. 4850 del 9 de diciembre de 1955. (fls 68 a 70)
- El convocante a través de apoderado judicial mediante escrito radicado el día 17 de octubre de 2014, solicitó a la entidad convocada el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fls 10 y 11).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable a la petición mediante el oficio CREMIL 128076 No. 211 del 19 de diciembre de 2014. (fls. 13 a 15).
- Fue aportado por parte de la entidad convocada certificado de los incrementos anuales reconocidos al convocante en su condición de Sargento Primero de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional. (fl. 67).

- Se allega a la presente certificado de la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad convocada y la respectiva liquidación de los valores liquidados por IPC que se debe cancelar al convocante. (fls 26 a 33)

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vinculo legal y reglamentario entre convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Se encuentra entonces que dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial de que da cuenta esta actuación, están satisfechos los supuestos de: representación de la partes y prueba del hecho, igualmente se encuentra respaldado por los documentos aportados, no resulta lesivo para el patrimonio público, se realizó dentro de los parámetros de ley y se definió un eventual conflicto de carácter particular y contenido económico que podía conocer la jurisdicción contencioso administrativa y al no encontrar este Despacho que haya caducado la eventual acción a incoar, posibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 5 de octubre de 2015.

**SEGUNDO:** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

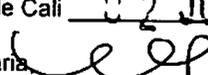
  
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES  
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 782

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00103-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACCIONANTE : EDDA MARINA AFANADOR DE ORTIZ  
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

En escrito que antecede y en forma oportuna el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 562 del 17 de Mayo de 2.016, por medio del cual se rechazó el presente medio de control como quiera que una vez verificados los términos, se verificó que operó el fenómeno de caducidad.

Consagra el artículo 243 del CPACA, que el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo.

*"Artículo 243. APELACION. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda (...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo (...)*"

A su vez el artículo 244 del mismo estatuto, prevé en el numeral segundo que:

*"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.... El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

En cumplimiento a los citados preceptos legales, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentado el recurso dentro del término de ley, se accederá a dar curso a la alzada formulada contra el proveído referido, sin surtir el traslado ordenado en la misma norma por cuanto se trata de la apelación de la primera providencia dictada en el medio de control y por tanto a la fecha no hay otros sujetos procesales para surtir el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

134

1. **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 562 del 17 de Mayo de 2.016.
2. **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
El Secretario,   
María Fernanda Méndez Coronado



RAMA JUDICIAL

119

Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2013 00376 00
ACCIONANTE	: RICARDO ESTRADA MORALES Y OTROS
ACCIONADA	: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. A efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**02 JUN 2016**

Santiago de Cali  
El Secretario

Fernando Andres Valencia Mesa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00125 00  
ACCIONANTE : LINA MARIA ORTIZ GUERRERO  
ACCIONADA : HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C 88-199-666 y portador de la T.P. 86.041 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

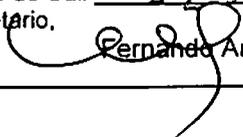
NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016  
El Secretario,

  
Fernando Andres Valencia Mesa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 616

**ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00113-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO MURILLO GONGORA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor **JHON JAIRO MURILLO GONGORA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos, ley 550 de 1999, sobre el 70% y no sobre el 100% como pretende hacer valer la parte demandante, todo esto originado por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

**CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, observa el Despacho que el Señor **JHON JAIRO MURILLO GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.227.914, presta sus servicios en el Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), tal como se observa a folio 33 del cuaderno principal, razón suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, como quiera que de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, el Municipio de Zarzal-Valle del Cauca se encuentra dentro de la compresión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago y en consecuencia el proceso deberá ser remitido.

Por lo anterior el Juzgado,

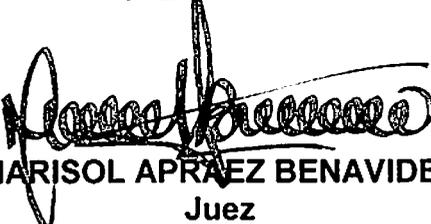
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado, por el señor JHON JAIRO MURILLO GONGORA, contra el Departamento del Valle del Cauca, a los Juzgados Administrativos del circuito de Cartago Valle del Cauca - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02 JUN 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

Elaboró: RS  
Revisó: JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 615

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00110-00  
DEMANDANTE: SIRLEY SALAZAR PINEDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora **SIRLEY SALAZAR PINEDA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos, ley 550 de 1999, sobre el 70% y no sobre el 100% como pretende hacer valer la parte demandante, todo esto originado por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció la actora.

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

**CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, observa el Despacho que la Señora SIRLEY SALAZAR PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.348.708, presta sus servicios en el Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), tal como se observa a folio 35 del cuaderno principal, razón suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, como quiera que de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, el Municipio del Cairo - Valle del Cauca se encuentra dentro de la compresión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago y en consecuencia el proceso deberá ser remitido.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado, por la señora SIRLEY SALAZAR PINEDA, contra el Departamento del Valle del Cauca, a los Juzgados Administrativos del circuito de Cartago Valle del Cauca - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

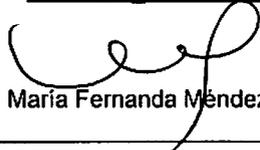
Elaboró: RS  
Revisó: JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de dos mil dieciséis 2016.

AUTO INTERLOCUTORIO No.602

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN** : 76001-33-33-001-2016-00131-00  
**ACCIONANTE** : JOSE EUSTACIO CUESTA RAMIREZ  
**ACCIONADA** : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- EICE

ANTECEDENTES

El señor JOSE EUSTACIO CUESTA RAMIREZ demanda a través de apoderado judicial, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 832.1-DGL 06419 del 15 de octubre de 2.014 por medio del cual se niega la solicitud del reajuste de la mesada pensional del actor.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se ordene a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. reajustar el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor JOSE EUSTACIO CUESTA RAMIREZ conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992 y su Decreto reglamentario No. 2108 de 1.992.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que debe ser remitido en razón al factor jurisdiccional como quiera que el mismo debe ser conocido por el Juez Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2.011).

CONSIDERACIONES

El artículo 105 numeral 4 del CPACA, establece los asuntos que no serán conocidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

**“Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones

*atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” NFT.*

Por otro lado el artículo 155 ibídem, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, preceptúa:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” NFT.*

De igual forma, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la competencia para conocer de conflictos que se originan en el contrato de trabajo, a la letra dice:

*“ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.” NFT.*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor JOSE EUSTACIO CUESTA RAMIREZ pretende la nulidad del acto administrativo 832.1-DGL 06419 del 15 de octubre de 2.014 por medio del cual le niegan la solicitud del reajuste de su pensión mensual vitalicia de jubilación.

De la revisión del expediente se observa que a folio seis (06) del cuaderno principal en el acto administrativo 832.1-DGL 06419 del 15 de octubre de 2.014 la Doctora Nazly Amanda Mera en calidad de Jefe del Departamento de Gestión Laboral indica lo siguiente:

*“Revisada la historia laboral se tiene que el señor José Eustacio Cuesta, se encuentra jubilado desde el 16 de Diciembre de 1983 y al momento de su retiro ostentaba la calidad de trabajador oficial.” NFT.*

En el mismo sentido se puede observar que a folio diez (10) del cuaderno principal en la Resolución No. GG – 002199 del 28 de noviembre de 1.983 suscrita por el Doctor Federico Obyrne quien para la fecha ostentaba la calidad de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali, se acepta la renuncia del señor José Eustacio Cuesta Ramírez así:

*“Aceptase a partir del 10 de Diciembre de 1.983, la renuncia presentada por el señor JOSE E. CUESTA, Registro No. 2712, en el cargo de Inspector, Categoría 50, Cargo 406, Coda 62401 (Sección Construcción y Mantenimiento Red Matriz – Acueducto), Asignación \$25.000.00.” NFT.*

Conforme las consideraciones previamente citadas, es claro que el asunto *sub examine* es de aquellos en que su competencia está determinada por el tipo de vinculación que detente el trabajador con la entidad pública que demanda, de este modo, al tratarse de un trabajador que al momento de su retiro ostentaba la calidad de trabajador oficial y que su sección de trabajo era la de construcción y mantenimiento de red matriz – acueducto de EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. corresponde a la jurisdicción laboral avocar el conocimiento del presente proceso.

Dicho lo anterior, es evidente que en el caso de marras se configuran elementos suficientes para ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto se

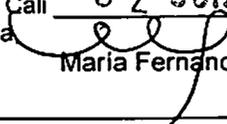
**RESUELVE:**

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cancelar su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 604

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 76001-3333-001-2014-00459-00  
DEMANDANTES : JOSE HOOVER VALENCIA OTALVARO Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 30 de Julio de 2.015, el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza No 1005575 "Extracontractual por ocurrencia"

Conforme lo anterior, se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, debería depositar la suma de \$25.000 pesos m/cte en la cuenta del Juzgado, para cubrir los gastos de notificación del llamamiento en garantía.

De igual manera se advirtió que si la notificación no se lograba dentro de los seis (6) meses siguientes, dicho llamamiento sería ineficaz.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1.437 de 2.011, reguló el llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de solicitud y términos para responderlo:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

*bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

A su vez, el artículo el artículo 227 ibídem, indica que en cuestiones no reguladas en este código, deberá acudirse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil:

*“Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la Ley 1.437 de 2.011 no establece términos de notificación para los llamamientos en garantía, por remisión expresa del Artículo citado previamente se acudirá al Artículo 66 de la Ley 1.564 de 2.012 como norma procesal vigente, que establece:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo.*

*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” NFT.*

## **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio de fecha 30 de Julio de 2.015 en su parte resolutive se dispuso:

**“SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **INPEC** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: CÍTESE** al Llamado en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, haciéndosele entrega de copia del

*respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del CPACA).*

**CUARTO: A cargo del llamante INPEC, depositese el valor de veinticinco mil pesos (\$25.000) – en la cuenta del Juzgado- para cubrir los **gastos del LLAMAMIENTO**, tales como: arancel judicial para la diligencia de notificación personal, copias para traslados, entre otros.**

**QUINTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso desde la admisión de esta figura hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término de su comparecencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** Subrayas del despacho.

Es de mencionar que el Auto Interlocutorio de fecha 30 de Julio de 2.015 fue notificado mediante estado electrónico No. 33 el día 03 de Agosto de 2.015 situación que insta al despacho a declarar ineficaz el llamamiento en garantía como quiera que a la fecha han transcurrido más de seis (06) meses sin que se haya surtido la notificación por causas atribuibles a la parte demandada, quien fue quien solicito la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía.

En este orden de ideas, dando cumplimiento a la norma citada, se declarará ineficaz el llamamiento y se ordenará continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

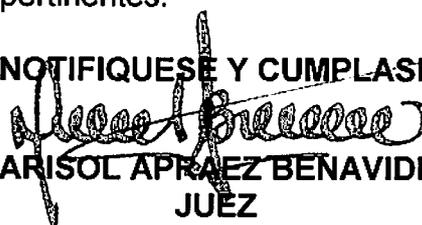
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** ineficaz el llamamiento garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** seguir adelante con el trámite procesal respectivo. Súrtanse las actuaciones pertinentes.

JARA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARISOL APRAHEZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

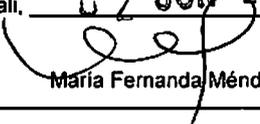
DE CALI

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali,

02 JUN 2016

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 603

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00170-00  
DEMANDANTES : EDGAR FERREIRA DOSANTOS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 26 de Octubre de 2.015, el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza No 1005895 "Extracontractual por ocurrencia"

Conforme lo anterior, se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, debería depositar la suma de \$25.000 pesos m/cte en la cuenta del Juzgado No 469030064117 convenio 13190 del Banco Agrario, para cubrir los gastos del llamamiento.

De igual manera se advirtió que si la notificación no se lograba dentro de los seis (6) meses siguientes, dicho llamamiento sería ineficaz.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1.437 de 2.011, reguló el llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de solicitud y términos para responderlo:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

*bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

A su vez, el artículo el artículo 227 ibídem, indica que en cuestiones no reguladas en este código, deberá acudirse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil:

*“Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la Ley 1.437 de 2.011 no establece términos de notificación para los llamamientos en garantía, por remisión expresa del Artículo citado previamente se acudirá al Artículo 66 de la Ley 1.564 de 2.012 como norma procesal vigente, que establece:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo.*

*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” NFT.*

## **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio de fecha 26 de Octubre de 2.015 en su parte resolutive se dispuso:

*“1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el INPEC, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.*

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**3.** La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

**4. ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

**5.** A cargo del llamante INPEC, depositese la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) –en la cuenta del Juzgado No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario - para cubrir los **GASTOS DEL LLAMAMIENTO.** Subrayas del despacho.

Es de mencionar que el Auto Interlocutorio de fecha 26 de Octubre de 2.015 fue notificado mediante estado electrónico No. 44 el día 27 de Octubre de 2.015 situación que insta al despacho a declarar ineficaz el llamamiento en garantía como quiera que a la fecha han transcurrido más de seis (06) meses sin que se haya surtido la notificación por causas atribuibles a la parte demandada, quien fue quien solicito la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía.

En este orden de ideas, dando cumplimiento a la norma citada, se declarará ineficaz el llamamiento y se ordenará continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** ineficaz el llamamiento garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** seguir adelante con el trámite procesal respectivo. Súrtanse las actuaciones pertinentes.

JARA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARISOL ARRAEZ BENAIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI  
En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)  
Santiago de Cali, 02 JUN 2016  
La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 76001 33 33 001 2016 00114 00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: JAVIER ZABALA NIEVA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>: NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</b>

**ANTECEDENTES**

El señor **JAVIER ZABALA NIEVA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a la **NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con el fin de que (i) se declare nulo el fallo de primera instancia de fecha 09 de abril de 2.015, proferido por el Director de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República, dentro del proceso disciplinario radicado 3609. (ii) se declare nulo el fallo de segunda instancia contenido en la resolución ordinaria No. ORD- 80112-0206-2015 de fecha 21 de septiembre de 2.015, proferida por el despacho del contralor general de la República, dentro del proceso disciplinario radicado 3609. (iii) se declare nulo el acto administrativo denominado Resolución Ordinaria No. ORD-81117-0003757 de fecha 04 de noviembre de 2.015, emanada del despacho del señor Contralor General de la República, por medio del cual se hace efectiva una sanción en cumplimiento del fallo emitido dentro del proceso disciplinario radicado 3609.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se ordene a la **NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (i) el reintegro con efectividad a la fecha de suspensión y al reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados e percibir por causa de la sanción impuesta. (ii) que se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el actor a la Contraloría General de la República (iii) ordenar a la entidad reconocer y pagar las sumas debidas al demandante indexadas a la fecha del respectivo pago.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2011).

## CONSIDERACIONES

En este sentido el H. Consejo de Estado con Ponencia de la Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez dentro del expediente No. 110010325000-2013-00759-00 del 29 de Julio de 2.013 dijo al respecto,

***“El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario.***

***Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino a naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria.***

***Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no la cuantía, permiten concluir lo siguiente:***

***Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en 1 primera instancia.***

***Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.***

***La citada regla de competencia asegura, además, el principio constitucional de la doble instancia dado que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio proferidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado,***

*sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida.*

***Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A."***

El numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación." NFT.***

En el caso bajo estudio, el señor Javier Zabala Nieva pretende la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 09 de abril de 2.015 proferido por el Director de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República como del fallo de segunda instancia de fecha 21 de septiembre del 2.015 proferido por el Contralor General de la República al igual que de la Resolución Ordinaria del 04 de noviembre de 2.015 que hace efectiva la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario de radicado 3609, sancionando con SUSPENSION en el ejercicio del cargo por el término de un (01) mes.

Adicionalmente establece el artículo 156 de la Ley 1.437 de 2.011 en su numeral 8 al tratar la competencia por razón del territorio en casos de imposición de sanciones así:

***"8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."***

Conforme las consideraciones previamente citadas, es claro que el asunto *sub examine* es de aquellos en que sin importar la cuantía, su competencia está determinada por la naturaleza del asunto, de este modo, al tratarse de la nulidad de actuaciones surtidas en el ejercicio del control disciplinario por parte de la Contraloría General de la República y que consuman su actuación en la imposición de la sanción de SUSPENSION en el ejercicio del cargo de manera temporal (1 mes) corresponde al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca avocar el conocimiento del presente proceso.

Adicionalmente de las pruebas aportadas al expediente y de las declaraciones realizadas en el escrito de tutela, se evidencia que los hechos detonantes de la conducta disciplinaria investigada ocurrieron cuando el señor JAVIER ZABALA NIEVA ostentaba el cargo de Profesional Universitario en el Grupo de Vigilancia Fiscal del Valle en el Centro de Trabajo de Santiago de Cali.

Dicho lo anterior, es evidente que en el caso de marras se configuran elementos suficientes para ordenar la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1.437 de 2.011.

En consecuencia de los anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón a la naturaleza del asunto, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAVIER ZABALA NIEVA** contra la **NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
*Marisol Apraéz Benaides*  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016  
El Secretario,

*Fernando Andres Valencia Mesa*  
Fernando Andres Valencia Mesa



RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, PRIMERO (01) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 76001 33 33 001 2015 00111 00  
**ACCIONANTE** : NAZLY GONZALEZ POSSO  
**ACCIONADA** : NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

**ANTECEDENTES**

La Doctora **NAZLY GONZALEZ POSSO**, actuando mediante de apoderado judicial, demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que (i) que se declare nula la Resolución No. 1052 del 19 de Diciembre de 2.014 (ii) que se declare nulo el oficio SG4043 del 01 de septiembre de 2.014 (iii) inaplicar los Decretos 621 del 2 de marzo de 2.007, Decreto 661 del 4 de marzo de 2.008, Decreto 726 del 4 de marzo de 2.009, Decreto 1391 del 26 de abril de 2.010, Decreto 1043 del 4 de abril de 2.011, Decreto 841 del 25 de abril de 2.012, Decreto 1016 del 21 de abril de 2.013 y Decreto 186 del 7 de febrero de 2.014 por inconstitucionales e ilegales. (iv) el reconocimiento de la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios y el reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación con la concierne reliquidación de salarios y emolumentos respectivos.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se ordene a la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** (i) pague las sumas con efectos retroactivos desde el 08 de octubre de 2.008 cuando se dio la vinculación de la demandante a la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** hasta la fecha (ii) ordenar a la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** el pago del valor que falte para alcanzar el 30% sobre el 100% de lo percibido desde el 08 de octubre de 2.008 cuando se dio la vinculación de la demandante a la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** hasta la fecha, que es el mayor valor que en forma mensual vienen recibiendo los Procuradores Judiciales II Generales de la Nación y que en el presente caso corresponde a ese tiempo transcurrido (iii) que se ordene a la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** pagar a la demandante en proporción equivalente al 30% de las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios desde la fecha de su vinculación, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Procuradores Judiciales I de la República. (iv) en caso de no pago oportuno de lo solicitado, se pague a favor de la demandante los intereses moratorios conforme al Artículo 192 de la Ley 1.437 de 2.011.

Una vez subsanada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2011).

99

1/2

## CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." NFT.*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años". NFT.*

## CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda<sup>1</sup> que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de sesenta y seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta centavos (66.268.386.30\$) correspondientes al cómputo de los 3 últimos años previos a la presentación de esta demanda de conformidad con el Artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011.

✓

Conforme lo anterior es claro para el despacho que la cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este

<sup>1</sup> Ver folio 93 al 96 del cuaderno principal.

Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> de la Ley 1.437 de 2.011.

En consecuencia de los anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR**, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la Doctora **NAZLY GONZALEZ POSSO** contra la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016  
El Secretario,  
María Fernanda Méndez Coronado

<sup>2</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

152

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00250-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** ANA LUZ FAJARDO DAZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 0613**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

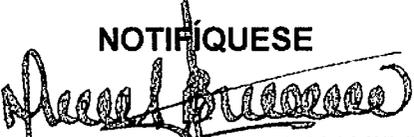
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 123 a 136 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 102 de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No. 102 de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

**02 JUN 2016**

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0766**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00489-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BERTILDA YANGUAS SANABRIA y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 25 de Octubre de 2016 a las 02:00 pm en la Sala 9., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 JUN 2016

La Secretaria,



**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0767**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00410-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YIMI JAVIER GARCIA SERRANO y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE  
 PALMIRA y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 13 de octubre de 2016 a las 03:00 pm en la Sala 7, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 02 JUN 2016  
 La Secretaria,  
  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

418

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

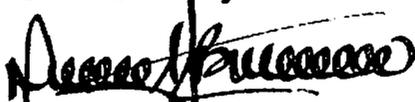
Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0762**

<b>RADICADO:</b>	76001-33-33-001-2014-00385-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LEYDY VIVIANA LOPEZ RUA y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 27 de Octubre de 2016 a las 09:00 pm en la Sala 9., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,



**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Lili

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

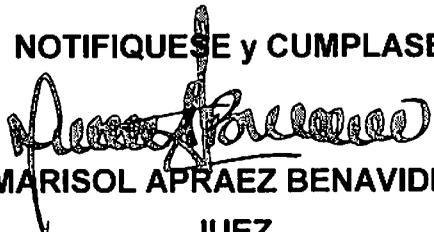
Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0761**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2015-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO ALVAREZ ABRIL  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD-HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 27 de octubre de 2016 a las 10:00 am en la Sala 9, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Lili

128

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

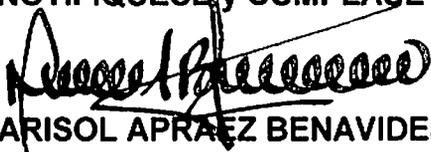
Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0763**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2015-00337-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERDER ANTONIO BAHAMON CARDOZO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 29 de septiembre 2016 a las 03:00 pm en la Sala 6, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria.

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0765**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE DAULIS MOSQUERA MURILLO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINJUSTICIA-INPEC

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 25 de Octubre de 2016 a las 03:00 pm en la Sala 9., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0588.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00080-00  
**ACCIONANTE:** JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA y OTROS  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA** (Perjudicado directo) quien actúa en nombre propio; **JOSE UNINCER RODRIGUEZ** (Padre del perjudicado), **MARIA MARISA VALENCIA** (Madre del perjudicado) y **ERMINIA RODRIGUEZ VALENCIA, LEYDIS RODRIGUEZ VALENCIA** y **MAURICIO RODRIGUEZ VALENCIA** (Hermanos del perjudicado), dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado Doctor **LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.553.807 de Puerto Tejada (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.652 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

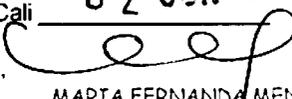
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,   
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

211

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

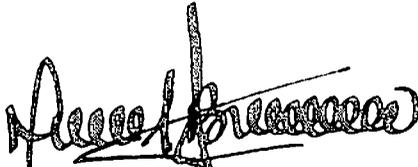
Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0768**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00397-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO BONILLA PALOMINO y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC-CAPRECOM

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 13 de Octubre de 2016 a las 02:00 pm en la Sala 7, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

710

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 778**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2015-00203-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN VANEGAS DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 08 de Noviembre 2016 a las 10:00 am en la Sala 10, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0764**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2015-00309-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO REINA SANDOVAL  
**DEMANDADO:** UGPP

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 26 de octubre de 2016 a las 02:00 pm en la Sala 9, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,



**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

79

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0760**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2015-00315-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY CORDOBA MERCADO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 27 de Octubre de 2016 a las 02:00 pm en la Sala 9, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Lili

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0614

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00065-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.**

---

Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado Doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.660.807 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 589

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00099-00  
**DEMANDANTE:** HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.**

**5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

El Secretario.

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0587.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00091-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ERNESTO GIRALDO ZAPATA  
**ACCIONADA:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS ERNESTO GIRALDO ZAPATA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 512 C G del Proceso

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.**

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, a la abogada Doctora **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.256.654 de Vijes (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2015

El Secretario,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 620**

**ACCION** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 76001-3333-001-2015-00339-00  
**DEMANDANTE** : JOSE EDWARD LUCUMI PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADOS** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL Y OTROS.

**ANTECEDENTES**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 3 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó remitir el proceso de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 392 del 7 de abril de 2016, se ordenó inadmitir el presente proceso, indicándose, entre otros, que se debía realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones que contenía la demanda, discriminando debidamente y de manera separada cada factor solicitado, además de las sumas que por reparación de perjuicios se solicitaban (fol. 263).

Con escrito visto de folios 279 a 285 del expediente, el apoderado judicial de los demandantes presenta subsanación a la demanda, escrito en el cual solo hace referencia a los perjuicios inmateriales que deben ser reconocidos a los mismos, sin que en él se refiera a las sumas correspondientes por prestaciones sociales pretendidas en el escrito inicial de la demanda, como lo son: los salarios, cesantías, vacaciones, pensión de sobrevivientes, etc., que debió recibir el señor José Santos Lucumí, desde su desaparición hasta que fue declarado muerto presunto.

Así, tomando las sumas indicadas en el referido escrito de subsanación, a pesar de no haberse hecho totalmente y en los términos indicados por el Despacho y en garantía al derecho a la administración de justicia de los demandantes, con auto del 3 de mayo de 2016, se ordena la remisión por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa el apoderado judicial de la parte demandante que subsanó en debida forma la demanda según lo indicado en el auto inadmisorio de la misma y que no es cierto que los demandantes estén ejerciendo dos medios de control, pues lo que ocurre es que según la norma a estos se les garantiza el derecho a pedir

también la reparación de daños inmateriales. Que la cuantía de la demanda según el poder a él conferido es de 1'077.840. Que lo principal que reclaman los demandantes en su demanda es el pago de una prestación periódica de término indefinido, que es el reconocimiento, sustitución y pago de la asignación mensual de retiro a la que dicen tener derecho.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, en primer lugar y en lo que hace al recurso de reposición el Despacho que mantendrá en su decisión de remitir por competencia el presente asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que, como bien se dijo anteriormente, la suma señalada por el apoderado judicial de los demandantes en el escrito de subsanación excede ostensiblemente los cincuenta (50) salarios mínimos requeridos por el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, para que este proceso sea procurado por este Despacho en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Si bien le cabe razón al apoderado judicial de los demandantes al decir que con este mismo medio de control se puede solicitar la reparación de un daño, lo cual nunca ha sido negado por el juzgado, también lo es que según las pretensiones vistas a folio 200 y s.s. de la demanda, además del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, se solicita el pago de otras prestaciones sociales como lo son cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y salarios dejados de pagar al causante, señor JOSE SANTOS LUCUMI.

Igualmente se solicita se "DECLARE" que la Policía Nacional no realizó las investigaciones correspondientes para establecer que pudo haber ocurrido con el señor JOSE SANTOS LUCUMI, que la entidad omitió informarle a la señora Luz Consuelo Peña Gutiérrez sobre los derechos que esta tenía de administrar los bienes del desaparecido agente Santos Lucumi, que no auxilió a la familia del mismo, etc., pretensiones que en consideración de esta operadora judicial recaen en las que se pueden solicitar con el medio de control de reparación directa, al existir una presunta omisión por parte de las entidades estatales según los mismos dichos de la demanda.

No puede entonces este Despacho solamente tener en cuenta la suma de \$1'077.840, que dice el abogado es la estimación razonada de la cuantía del proceso, cuando en él se acumulan varias pretensiones, tanto por el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como por la reparación de los daños presuntamente causados, además que según los dichos del H. Consejo de Estado, la determinación de la cuantía *"no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura"*<sup>1</sup>.

Por último y en cuanto a la apelación, observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en su artículo 243, señala en materia del recurso de apelación, lo siguiente:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala IV del Contencioso Administrativo, Sucesión de la señora Luz Consuelo Peña Gutiérrez, Arango, 17 de noviembre de 2014, expediente 11001-2014-00000-00000.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

**Párrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(..)". Negrillas fuera de texto original.

En igual sentido, el artículo 242 ibidem establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación. Así y como quiera que el artículo 158 ibidem, establece que contra el auto por medio del cual un juez administrativo declare su incompetencia solo procede el recurso de reposición, el recurso de apelación interpuesto será rechazado de plano.

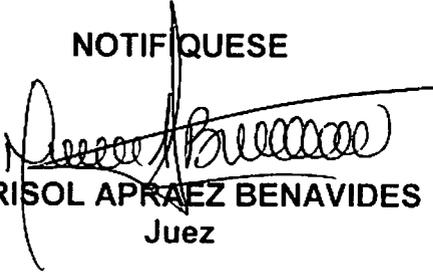
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto interlocutorio del 3 de mayo de 2016, por medio del cual se decidió remitir por competencia el presente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 3 de mayo de 2016.

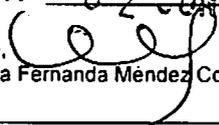
NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

El Secretario,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 585

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00100-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR LOZANO MEJIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El señor **JULIO CESAR LOZANO MEJIA**, actuando mediante de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (i) pagar el 100% del valor adeudado (ii) indexar el valor de la sanción moratoria conforme el IPC (iii) liquidar nuevamente la sanción moratoria de que trata la Ley 50/90 en su artículo 99 numeral 3 e (iv) inaplicar por inconstitucional el contenido del Acuerdo de reestructuración de pasivos.

Mediante Auto Interlocutorio No. 501 del 03 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que se debía realizar de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, además que se requirió informar el último lugar de la prestación de servicios del demandante.

Una vez subsanada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." NFT.**

En el mismo sentido, el artículo 157 ibidem dispone:

*"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años". NFT.***

## CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda<sup>1</sup> que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y ocho mil cuarenta y seis pesos (58.158.046\$) correspondientes al cómputo de los 3 últimos años previos a la presentación de esta demanda de conformidad con el Artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011.

Conforme lo anterior es claro para el despacho que la cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> de la Ley 1.437 de 2.011.

<sup>1</sup> Ver folio 32 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente  
Realizado por Lili  
Revisado por JARA

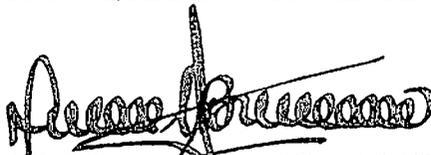
En consecuencia de los anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE**, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por el señor **JULIO CESAR LOZANO MEJIA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria 

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Realizado por Lili  
Revisado por JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 564

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00117-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO CAICEDO OBANDO  
**DEMANDADO:** NACION- MIN DE EDUCACION- FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **RICARDO CAICEDO OBANDO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada; **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado

por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demanda; **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2015  
La secretaria, **MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 560

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00119-00  
**DEMANDANTE:** ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA  
**DEMANDADO:** NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada; **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PUBLICO Y A LA

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.**

**5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda; NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAÉZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PROYECTÓ RS  
REVISÓ DPBZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 786

**RADICADO:** 76001-3-33-001-2014-00246-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADALID GONZALEZ LEON  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que mediante memorial visto a folio 54, la doctora NAYDU YANCOVICH NIEVA, Coordinadora Gestión Jurídica del Municipio de Santiago de Cali, da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio No. 974 del 12 de mayo de 2016, se procederá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

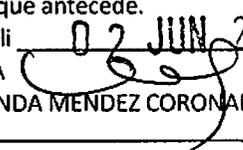
**DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 3:00 PM, para la realización de la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público. Los apoderados de las partes deberán presentarse en la fecha y hora designada en la sala No. 6.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE  
 En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 02 JUN 2016  
 LA SECRETARIA   
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 76001-3333-001-2015-00219-00  
**DEMANDANTE** : LICEO NUEVA ERA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto de folios 2 a 3 del cuaderno No. 2 (Llamamiento en garantía), la apoderada judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -formula llamamiento en garantía contra PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora “PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS” el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007564, desde el 01/02/2012 hasta el 16/04/2012 y seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1008053, desde 16/04/2012 hasta el 01/12/2012, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda se encontraba vigentes.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad aseguradora “PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS” en razón a los seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre estos, que obra a folios 18 y 52 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigentes, el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la entidad aseguradora **PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**3. ORDENAR** a la apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.**

**4. ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

**5.** La entidad llamada en garantía **PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

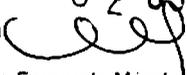
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02 JUN 2016

La Secretaria   
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

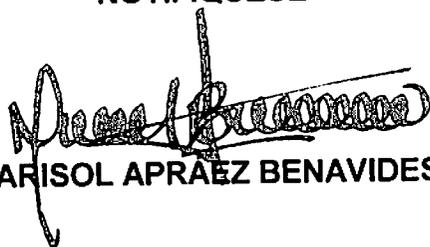
AUTO DE SUSTANCIACION No. 772

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00390-00  
ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS GABRIEL ORTIZ QUIÑONEZ  
DEMANDADO: INPEC

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

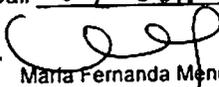
La Juez,

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 771

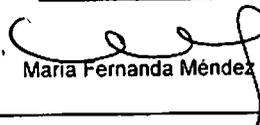
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2015-00312-00  
**ACCION:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** JUAN ANDRES SEGURA ANCHICO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE  
 En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 02 JUN 2016  
 La Secretaria,   
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 754

**RADICACION:** 76001-33-33-001-2015-00328-00  
**ACCION:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** CORDULA ISABEL RICAURTE DE PASCICHA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

02 JUN 2016

La Secretaria,

  
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 752**

**RADICACION:** 76001-33-33-001-2015-00294-00  
**ACCION:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** ANDREA RODRIGUEZ SILVA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 753

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00331-00  
ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

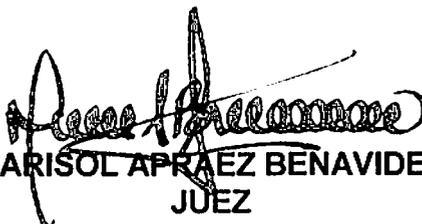
Santiago de Cali, primero (1) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

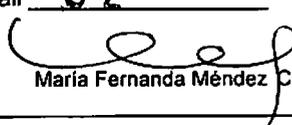
AUTO DE SUSTANCIACION No.755

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00440-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA LUZ ELIDA CABRERA LEYTON  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de Abril de 2016, por medio de la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio del 8 de marzo de 2016, que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI  
En estado No. 029 oy, notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 751**

**ACCION: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA**  
**RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00271-00**  
**ACCIONANTE: SONIA MARIA GIRON HURTADO**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES**

Una vez revisado el expediente se observa que la entidad accionada allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 24 de agosto de 2014, anexando copia de la Resolución GNR 84656 del 17 de Marzo de 2016, mediante la cual da respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la señora SONIA MARIA GIRON HURTADO, tendiente al reconocimiento de solicitud de petición que dio origen a la acción de tutela.

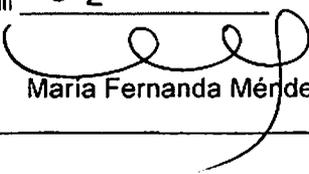
Ahora bien, toda vez que la parte accionada allegó el memorial antes mencionado que obra a folios 61 al 67 (C. Incidente), se evidencia que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferida por este Despacho.

Así las cosas la finalidad del incidente de desacato se cumplió, en consecuencia se ordenara el archivo de las presentes diligencias, junto con el expediente de la acción de tutela.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARISOL ARRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
La Secretaria,   
**Maria Fernanda Méndez Coronado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

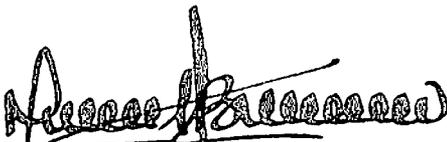
AUTO DE SUSTANCIACION No. 769

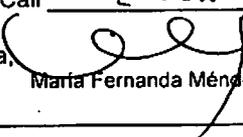
RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00306-00  
ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: NUBIA CIFUENTES VIVAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA  
ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 770

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00318-00  
ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: ROSENDA GERANDIA VELASQUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE

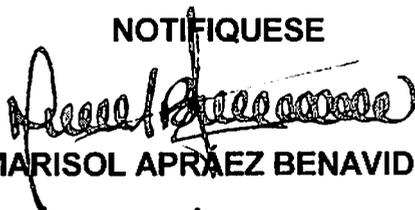
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 779

**RADICACION:** 76001-33-33-001-2015-00260-00  
**ACCION:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL SANDOVAL PEÑA  
**DEMANDADO:** ARL POSITIVA – NUEVA EPSA Y OTROS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

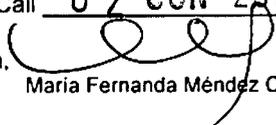
NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,   
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 773**

**ACCION:** INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2015-00398-00  
**ACCIONANTE:** OLGA VALENCIA OCAMPO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Como quiera que se ha surtido la consulta establecida en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
Escriba el día y hora de la notificación

02 JUN 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0586

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00097-00  
**DEMANDANTE:** ARCADIO MURILLO MURILLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ARCADIO MURILLO MURILLO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

77

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0774**

**RADICACION:** 760013333001-2014-00354-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DENICE OCORO COPETE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0775**

**RADICACION:** 760013333001-2013-00110-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MERCEDES MENDEZ DE RENDON  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0759**

**RADICACION:** 760013333001-2013-00255-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELBER LENIS VALDERRAMA y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

74

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0781**

**RADICACION:** 760013333001-2012-00068-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1° de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4° del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

249

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0729**

**RADICACION:** 760013333001-2012-00194-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SURI ESPERANZA MERA COBO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
El Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0758**

**RADICACION:** 760013333001-2013-00215-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO GALVEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI

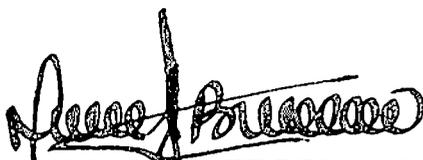
En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.-** Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MARISOL ARRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretarí,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

164

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 0777**

**RADICACION:** 760013333001-2013-00052-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELECTROMILLONARIA-INTERELEC-KEEWAY  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO y OTRO

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 557

**PROCESO NO.** 76001-33-33-001-2016-00123-00  
**DEMANDANTE:** GRACIELA TROCHEZ OREJUELA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

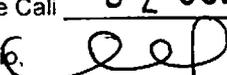
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 02 JUN 2016  
 El Secretario,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 559

**PROCESO NO.** 76001-33-33-001-2016-00111-00  
**DEMANDANTE:** NUBIELA ESCUDERO DE MOSQUERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora **NUBIELA ESCUDERO DE MOSQUERA**, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALL - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

02 JUN 2016

El Secretario

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PROYECTOS  
REVISÓ DRGZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 581

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 760013333001-2016-00108-00.  
**ACCIONANTE:** NHORA ELENA MEJIA CALDERON Y OTROS  
**ACCIONADA:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la empresa **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético - **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogad ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67012.316 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.315 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

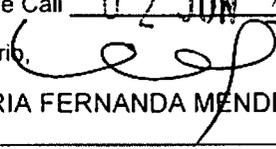
  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

El Secretario,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 565

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00112-00  
DEMANDANTE: GLORIA SULAY GIRALDO HERNANDEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora **GLORIA SULAY GIRALDO HERNANDEZ**, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALL - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

El Secretario

  
MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PROYECTÓ RS  
REVISÓ DPGZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 611

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-000120-00  
DEMANDANTE: HEIDY JHOANA MERA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe aclararse si la señora ANA YULY MUÑOZ MARTÍNEZ, es parte actora en el presente proceso, toda vez que si bien el poder conferido al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla, se encuentra suscrito por la misma, no se observa que se haya hecho presentación personal de este por parte de la señora Muñoz Martínez. Aunado a ello se encuentra que no se aporta el registro civil de esta y si bien la misma no se encuentra nombrada en la designación de las partes del escrito de demanda, si lo hace en las pretensiones. Lo anterior conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 166 ibídem y 74 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02 JUN 2016  
La secretaria   
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 572

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-000126-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) del señor **LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ**, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

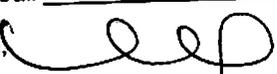
  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 566

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00109-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SOLARTE SANTILLANA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.
- 2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora **CARMEN ELISA SOLARTE SANTILLANA**, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALL- VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

El Secretario

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00102 00  
ACCIONANTE : JORGE ANTONIO MURILLO  
ACCIONADA : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. 16.660.807 y portador de la T.P. 90.164 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAÉZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016  
La secretaria,  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 610

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00129-00  
**ACCIONANTE:** ISRAEL MANZANO MEDOZA  
**ACCIONADA:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ISRAEL MANZANO MENDOZA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la

---

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ**, identificado con C.C. 19.067.007 y portador de la T.P. 45785 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

02 JUN 2016

La secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 609

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2015-00322-00  
**ACCIONANTE:** MARGARITA BONILLA CIFUENTES  
**ACCIONADA:** COLPENSIONES

La señora MARGARITA BONILLA CIFUENTES, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9144 de septiembre de 2010, 108454 del 19 de septiembre de 2011, 01185 de 2012 y 10562 del 3 de julio de 2014 y como consecuencia de lo anterior se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y conforme a ello se re liquide su pensión de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión se encontró que no se aportaba la constancia de haber agotado los recursos de ley contra la resolución No. 9144 de septiembre de 2010, razón por la cual mediante auto interlocutorio del 2 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda con el fin de que se certificara la interposición de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA (fol. 56).

Mediante memorial visto de folios 58 a 63, el apoderado judicial de la demandante presenta subsanación a la demanda, indicando que: *“... Como se observa, la No. 9144 de septiembre de 2010, fue notificada el 11 de octubre del mismo año, y en efecto, tanto en la notificación como en el texto resolutivo del acto administrativo que se le notificaba se le informó a mi poderdante que procedían los recursos de ley, de los cuales no se hizo uso dentro del término, o por lo menos, no recuerda ella haberlos interpuesto... Reconozco su señoría, que hay una imprecisión en la solicitud de la demanda de la Resolución No. 9144 de septiembre de 2010; pues éste acto administrativo había quedado en firme varios meses atrás y no se hizo uso de los recursos correspondientes, razón por la cual no es posible allegar los documentos aquí solicitados... en consecuencia de ello... y si a bien lo tiene y se considera más expedito entiéndase que desisto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 9144 de septiembre de 2010...”* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, observa el Despacho que contra la Resolución No. 9144 de septiembre de 2010, no se agotaron los recursos de ley, que conforme lo normado por el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, son requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción, razón por la cual se aceptará el desistimiento que el mismo hace de esta pretensión.

De igual forma y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, en cuanto a las demás pretensiones de la demanda y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del

artículo 155 y 156, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la pretensión de declaración de nulidad de la Resolución No. 9144 de septiembre de 2010, hecha por el apoderado judicial de la parte demandante.

**2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARGARITA BONILLA CIFUENTES**, dentro del proceso de la referencia, en cuanto a la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho indicado en la demanda, respecto a las resoluciones 108454 del 19 de septiembre de 2011, 01185 de 2012 y 10562 del 3 de julio de 2014.

**3. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**5. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.**

**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la Agencia Nacional de

---

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado **HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ**, identificado con C.C. 10.591.883 y portador de la T.P. 73.332 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 JUN 2016

La secretaria, María Fernanda Méndez Coronado